



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-130/2021

PARTE ACTORA: Eliminado.
Fundamento Legal: Art. 116 de la
LGTAIP. Datos personales que
hacen a una persona física
identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

COLABORÓ: JORGE ARMANDO
VÁZQUEZ BERNAL

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, quejosa o candidata ganadora	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JE-130/2021

Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el doce de febrero de dos mil veintiuno ²
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución dictada el veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. Por acuerdo de veintiuno de mayo, el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva del Instituto local:

a. Tuvo por recibido el escrito de queja presentado por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, a través del cual denunció violencia política en razón de género cometida en su contra por parte de la hoy actora, por manifestaciones realizadas en el debate organizado por el Instituto local para la elección de la Alcaldía, celebrado el doce de ese mes; el cual fue registrado con la clave Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

² <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/ReglamentoQuejasIECM.pdf>



b. Ordenó las actuaciones previas, entre otras, la inspección de una memoria *USB*³, así como una liga electrónica de *YouTube* proporcionada por la denunciante.

2. Actuaciones previas. En esa misma fecha, Instituto local a través del área de quejas y denuncias, llevó a cabo la inspección al video aportado por la promovente, de cuyo contenido observó que se trataba de el “*Debate chilango*” de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable organizado por el Instituto local, en el cual se observan dos intervenciones -al minuto uno con doce segundos y a la hora con doce minutos- en donde se encuentran las manifestaciones realizadas por la hoy actora, objeto de controversia⁴

Asimismo, la citada funcionaria levantó el acta circunstanciada de inspección ocular a la red social *YouTube*, el cual correspondía a al canal oficial del Instituto local y se trataba del video denominado *#DebateChilango Debate entre las candidaturas de la alcaldía* Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable 12/05/2021, y constató que se trataba del mismo video aportado por la quejosa⁵.

3. Inicio del procedimiento y medidas cautelares. El veintidós de mayo, se ordenó el inicio del PES, el cual se registró con la clave de identificación Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, asimismo se ordenó emplazar a la hoy actora⁶.

De igual forma, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares, entre ellas, realizar la edición o modificación de forma

³ Dispositivo de almacenamiento extraíble que se utiliza para guardar información de forma electrónica, entre computadoras, dispositivos periféricos y otros.

⁴ Acta circunstanciada de inspección al “video” aportado por la promovente, consultable a foja 20 del cuaderno accesorio único. En el video que se acompaña como anexo la parte conducente se encuentra al minuto veintinueve con veintisiete segundos y una hora con once minuto y cincuenta y siete segundos.

⁵ Consultable a foja 21 del cuaderno accesorio único.

⁶ Acuerdo visible a fojas 25 a 38 de cuaderno accesorio único.

SCM-JE-130/2021

inmediata del video del debate en donde se advertían las expresiones objeto de controversia o en caso de no poder editarlo, se retirara.

4. Pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con éstas, para que manifestaran los alegatos que a su derecho convinieran.

5. Cierre de instrucción y dictamen. El uno de julio, se ordenó el cierre de instrucción y el ocho siguiente se elaboró el proyecto de dictamen, ordenando su remisión al Tribunal local.

6. Actuaciones en el Tribunal local.

a. Recepción. El nueve de julio, se acordó integrar el expediente **Eliminado.**
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

b. Resolución impugnada. El veintisiete de julio, el pleno del Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, otrora candidata a la Alcaldía, postulada **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, por parte de la hoy actora, en su carácter de candidata al cargo de referencia, postulada por **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el uno de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El tres de agosto, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación que estimó pertinente enviar; con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-130/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Radicación. El cinco de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El diez de agosto, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda, y en su oportunidad, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que contendió como candidata a alcaldesa de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** a fin de impugnar una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, que resolvió declarar existente la violencia política en razón de género cometida por ella en contra de otra candidata a la Alcaldía, que motivó la integración del PES; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, así como 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada le fue notificada el veintiocho de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de ese mes al uno de agosto, por lo que si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable en esta última fecha⁸, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el juicio electoral, ya que se trata de una ciudadana que controvierte la resolución que recayó al PES integrado con motivo de los hechos que le son atribuidos, al considerar vulnerada su esfera de derechos, puesto que, al determinar la existencia de violencia política en razón de género, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, la imposición de una sanción.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho toda vez que el acto combatido es definitivo y firme, pues de la legislación local aplicable no se advierte la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto.

1. Expresiones objeto del PES

El PES tiene origen en una denuncia por violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía postulada de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, derivado de expresiones que se emitieron el doce de mayo en el “*Debate chilango*” de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** organizado por el Instituto local, en el cual se observan dos intervenciones -al minuto uno con doce segundos y a la hora con doce minutos-⁹, las cuales se transcriben para mejor referencia conforme al acta circunstanciada.

Minuto uno con doce segundos:

[...] **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** celebro que hoy te encuentres aquí, aunque vía remota, mostrando tus propuestas, ya que la utilización política que hay hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. **Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo.** Hoy nosotros creemos que es imperdonable y que es increíble que tu partido haya tenido que ser obligado por el Instituto para cumplir con la paridad de género. Es muy lamentable que normalicen la violencia que nos afecta a todas desde hace varios años; han normalizado la violencia hacia otras mujeres y el uso indebido y cobarde que hizo tu esposo de unas fotos íntimas, con la aprobación de la Ley Olimpia, hoy lo tendría en la cárcel, exigimos las mujeres un trato digno y respetuoso para todas nosotras, somos corresponsables de hacer valer nuestro espacio por otras capacidades [...].

Una hora con doce minutos:

⁹ Minuto veintinueve con veintisiete segundos y una hora con once minutos y cincuenta y siete segundos del video que se acompañó como anexo al cuaderno accesorio único.

[...] Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, tu vida ha sido telenovela. Desde los triángulos amorosos, hasta tener el nivel de vida de cualquier influencer, gracias a los recursos públicos de tu Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable acaba de ser inhabilitada por el desvío de recursos, con una multa por cuatro millones de pesos para resarcir el daño al erario Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, se oyen muy bonitas tus propuestas, pero lo hubieran hecho; no sólo los investigan por la operación - Safiro- y por el desvío de 300 millones de pesos. Mientras nuestras familias viven en las más sentidas y dolorosas carencias; tú vives con un spa, con villas y con actividades millonarias, viajando en yate con la construcción de un campo de golf y sobre todo viviendo de los Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable [...]

[énfasis añadido]

Al respecto, la quejosa precisó que las manifestaciones constituían violencia política en razón de género en su contra, al ser denigrantes, denostativas y difamatorias, al afirmar que su candidatura la obtuvo derivado del vínculo con su cónyuge, a quien los partidos políticos en un principio habían optado en postularlo, pero debieron sustituirlo para garantizar la paridad de género.

Asimismo, señaló que con las afirmaciones relativas a que su esposo exhibió fotos íntimas y la recriminación del uso indebido de recursos públicos, en su perspectiva, dañó su imagen, reputación y candidatura y causó un estereotipo de género en su contra.

2. Resolución impugnada

El Tribunal local determinó la existencia de violencia política en razón de género contra la quejosa, en esencia, por las siguientes razones:

Se actualizan los elementos previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, dado que:

- i. Las expresiones se realizaron en contra de la quejosa en su carácter de candidata a la Alcaldía;
- ii. Fueron perpetrados por una persona en su carácter también de candidata;
- iii. Se acreditaron los actos que constituyen violencia verbal, simbólica y psicológica. Al respecto se sostuvo que:



- Las expresiones denunciadas rebasan los límites de la libertad de expresión, porque la intención era menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, al posicionarla a un estereotipo de mujer como lo es, el ser esposa de alguien y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular. Ello, puesto que las mismas transmiten el mensaje de que la parte denunciante obtuvo la candidatura porque su esposo no pudo serlo, más que por sus capacidades o méritos propios.
- En tal contexto, en concepto de ese órgano jurisdiccional, las manifestaciones buscaban invisibilizar la trayectoria política de la denunciante, menoscabando o limitando su autonomía en el ámbito público para poder llegar por méritos propios a un cargo de elección popular.
- Las expresiones no pueden ser tomadas en cuenta como crítica severa en contra de la quejosa, porque no se circunscriben a hechos propios de su trayectoria política. Sino se trata de hechos oponibles a su esposo, en los cuales se subsume a la denunciante como si su candidatura hubiera dependido de este.
- Esto es, se precisó que no se trataba de una crítica, sino que subordinaba al papel de esposa, lo cual generaba un estereotipo; estereotipo que menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público, en la medida que se expresa una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en el papel de esposa.
- Las expresiones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a los hombres y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política o tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.
- Así, se concluyó que la intención fue humillar a la denunciante en público durante el desarrollo del Debate, devaluando su capacidad de llegar a un puesto político solo por el hecho de ser mujer y esposa de quien era candidato antes que ella, de ahí que se tuviera como acreditada la violencia simbólica, verbal y psicológica.

iv. El objetivo o resultado fue menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante. Asimismo, se le impone la carga de primero desvincularse de su esposo, antes de que se le reconozca de forma individual una trayectoria política propia, así como su capacidad de tener una candidatura por méritos propios y aspirar a obtener un cargo de elección popular por sus propias habilidades. Resaltó que:

- Se configura un micromachismo conocido como “La mujer como tal”, en donde de forma inaceptable se asume que una mujer no tiene las capacidades necesarias para hacer algo de forma propia, sino que ella “es” dependiente de una relación con un hombre, reduciéndola a un mero accesorio dependiente de las decisiones del varón.
- Las expresiones pueden generar en la ciudadanía la percepción errónea de que las mujeres dependen de un hombre para ocupar cargos públicos.

v. Se está en presencia de violencia simbólica, verbal y psicológica, porque el contenido de las expresiones tuvo como fin deslegitimar a la parte quejosa, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de “esposa”, invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinándola a su esposo.

Lo cual tiene impacto diferenciado en las mujeres, ya que se tiene la falsa percepción de que los hombres son los únicos capacitados para desenvolverse en la política.

Así, al acreditarse la responsabilidad administrativa por parte de la hoy actora, tras calificar la falta e individualizar la sanción se determinó:

- Imponerle a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** una multa por sesenta y tres unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la conducta.
- Se ordenó el cumplimiento de diversas medidas de reparación y no repetición.



- Se ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local, así como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en las jurisprudencias de Sala Superior **3/2000**¹⁰ y **2/98**¹¹, a partir de lo cual, **se tienen como motivos de disenso**, los siguientes:

1. Agravios

- Señala que le causa agravio que al escrito de queja presentado por la denunciante recayeron una serie de acuerdos en el mismo acto, sin distinguir aspectos procedimentales, incluso pretendió desahogar pruebas, dictó medidas cautelares y dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, sin analizar el contenido de la queja, la cual, a su decir, es frívola, pues las manifestaciones realizadas en el debate, fueron en el marco de su derecho a la libertad de expresión.
- El Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto al escrito de contestación de los hechos que la denunciante expuso en su escrito de queja, en donde evidenció que esta realizó actos anticipados de precampaña, pues ella misma confesó que esta etapa había iniciado desde el cuatro de abril cuando en realidad inició el veintiocho y que

¹⁰ De rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹¹ De rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

con esa manifestación se probaba que había omitido reportar gastos de precampaña. Así como que, respecto a las manifestaciones por las que se le acusa, son hechos públicos y notorios.

- Señala que la resolución impugnada le causa agravio porque no fundamenta ni motiva por qué las manifestaciones de las que se le acusa, rebasaron los límites de la libertad de expresión, pues la SCJN ha reconocido que este derecho cobra un mayor grado de protección cuando implica información respecto de personas candidatas o funcionarias públicas, como es el caso.
- Se duele que el Tribunal responsable no realizó una debida ponderación a su derecho a la libertad de expresión el cual debió proteger e interpretar de forma amplia, pues pasó por alto que las expresiones se dieron en el marco de un ejercicio democrático como lo es el debate, en donde participan personas candidatas al mismo cargo de elección popular cuyo propósito es la libre circulación de ideas e información acerca de las y los participantes a fin de promover el voto libre, informado y razonado.
- El Tribunal debió considerar que en dicho ejercicio democrático debe tolerarse la crítica severa, vehemente e, incluso, hasta incómoda, en contra de una candidata, pero que es propia del debate político, como el hecho notorio respecto a que la quejosa obtuvo su candidatura porque la de su esposo tuvo que ser sustituida para cumplir con el principio de paridad, lo cual, es parte del debate político y las manifestaciones por las que se le acusa, no son ataques frontales con motivo de su género, sino en su calidad de candidata, por lo que el Tribunal no debía juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo a los agravios formulados, se desprende que estos se dirigen a controvertir los razonamientos y consideraciones en que se sustentó la actualización de la violencia política de género y no así, al tema de la precisión temporal de cuánto tiempo debe permanecer la aquí actora, en la lista de personas sancionadas. Motivo por el cual, es preciso señalar que este último aspecto no puede ser objeto de un análisis autónomo, por lo que la controversia en el caso se centra en dilucidar únicamente si fue correcto que se determinara que la actora cometió o no violencia política de género en contra de otra candidata en el marco del debate político; y solamente en caso de que le asistiera la razón respecto a que no existió dicha infracción, podría quedar sin efectos la sanción impuesta.



2. Pretensión.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada sobre la base de que no rebasó los límites de la libertad de expresión y, en consecuencia, se determine que no cometió violencia política en razón de género.

3. Metodología.

En el caso, se estudiará en primer término el agravio relacionado con las supuestas violaciones al sustanciar el PES, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, a efecto de ordenar la reposición del procedimiento.

En caso de que de su análisis se desprenda que es infundado, se estudiarían el resto de sus agravios, de forma conjunta; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Asimismo, toda vez que la controversia se centra en determinar si fue correcto que el Tribunal local estableciera que se cometió violencia política en razón de género en contra de la quejosa en el procedimiento de origen, se estima necesario que los motivos de disenso deban ser estudiados en apego al **principio de juzgar con perspectiva de género**¹³, el cual es entendido como un mecanismo y metodología de

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443 y la tesis **1a. LXXIX/2015**

SCM-JE-130/2021

estudio que tiene la finalidad analizar los casos con base en la posible existencia de relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.

Esta situación conlleva el deber de impartir justicia, realizando un análisis integral del caso con el objeto de que la resolución que sea dictada parta de una base igualitaria que respete, proteja y garantice los derechos de igualdad y no discriminación¹⁴.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. **Violaciones procedimentales en la sustanciación de la queja.**

Los agravios relativos a que al escrito de queja recayeron una serie de acuerdos sin distinguir aspectos procedimentales, es **infundado**, porque el Instituto local actuó correctamente al realizar diligencias a fin de salvaguardar los derechos de la posible víctima.

1. Marco normativo

Conforme al procedimiento establecido en los artículos 10, 12 párrafo quinto, 22, 23 párrafo primero, 24, 57 y 58 del Reglamento de Quejas, el trámite y sustanciación de los mismos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

El órgano encargado de sustanciar el procedimiento actuará en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, considerado que las mujeres en situación de **violencia política en razón de género, tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la norma de violencia contra las mujeres.**

(10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero 2015, página 1397.

¹⁴ De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, integrará el expediente, verificará los requisitos de procedencia respectivos y, en caso de denuncias o quejas por violencia política en razón de género, la Comisión de Quejas del referido instituto dictará las medidas cautelares dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante proveído que se emitirá como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente.

Respecto a las medidas cautelares que tengan por objeto salvaguardar la vida o integridad de la persona denunciante de violencia política en razón de género, se comunicarán de manera inmediata a las partes o autoridades correspondientes que observarán el cumplimiento de dichas medidas, a través de la manera más expedita con que se cuente.

De ser necesario, se instruirá la realización de actuaciones o diligencias previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento o la procedencia de medidas cautelares.

Practicada la última actuación o diligencia previa, la Comisión de Quejas del Instituto local realizará el proyecto de acuerdo de inicio o no del procedimiento que someterá a consideración de la Secretaría Ejecutiva; si se aprueba el inicio, en consecuencia, realizaría el emplazamiento respectivo.

Ahora bien, el referido Reglamento prevé que en caso de que cualquier órgano del Instituto local advierta la posible comisión de algún delito, lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del mismo, quien ordenará se instrumente el acuerdo correspondiente, **haciendo del conocimiento a la autoridad competente**, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de **ordenar las vistas** correspondientes al resolver los procedimientos reglados en el presente ordenamiento.

2. Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, puesto que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, durante el procedimiento, la autoridad que lo integró actuó conforme a lo estipulado en el Reglamento de Quejas.

Esto es, al recibir la queja respecto de actos que involucraban violencia política de género, estaba en aptitud de realizar las diligencias que estimara pertinentes, así como dictar las medidas cautelares -lo que incluso podía hacer antes de determinar sobre el inicio o no del procedimiento-, así como de ordenar las vistas que estimara pertinentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa que la autoridad administrativa, radicó la queja el veintiuno de mayo y ordenó la inspección de la memoria *USB* y dirección electrónica aportadas por la quejosa de las que concluyó que se trataba del video del “*Debate chilango*” de ~~Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.~~ ~~Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable~~ organizado por el Instituto local, en el cual se observan dos intervenciones -al minuto uno con doce segundos y a la hora con doce minutos- en donde se encuentran las manifestaciones realizadas por la hoy actora, objeto de controversia.

Posteriormente, una vez desahogadas las diligencias señaladas, el veintidós de mayo siguiente, emitió un auto en el cual ordenó dar inicio del PES, emplazar a la hoy actora, sustanciar el procedimiento, dictar medidas cautelares oficiosas y dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.¹⁵

Conforme al marco jurídico descrito, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que manifiesta la actora, la actuación en la integración y sustanciación de la queja fue apegado a lo que señala el Reglamento de Quejas, pues de su contenido no se desprende que lo ordenado, deba ser acordado por separado, por el contrario, la naturaleza del PES cuando involucra actos de violencia política de género, es que sus actuaciones deben ser expeditas.

¹⁵ Visibles a fojas 17 a 18, así como 25 a 38 del cuaderno accesorio único, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Finalmente, respecto a la vista a la referida Fiscalía, esta Sala Regional considera también **infundado** su agravio toda vez que, en términos del artículo 57 del Reglamento de Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local está facultada para hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, para que proceda conforme a Derecho.

Esto es, se encuentra debidamente facultada para ordenar la vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, lo que además no implica necesariamente que la referida autoridad esté obligada a iniciar un procedimiento en su contra, pues es esta la que determinará, conforme a sus facultades, si inicia o no un procedimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

II. Omisión de pronunciarse respecto del escrito de contestación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no consideró la parte en el escrito de respuesta a la queja en donde dio contestación a los hechos, pues evidenció que la actora confesó haber realizado actos anticipados de campaña, son **inoperantes** pues si bien, el Tribunal responsable no dijo nada sobre ello, lo cierto es que tales manifestaciones no están relacionadas con la presente controversia. De ahí que, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución a efecto de que el Tribunal responsable se pronunciara, pues resultaría innecesario al no ser una temática que formaba parte de la controversia, que era precisamente la posible actualización o no de violencia política de género y no podrían tener como efecto declarar que la actora no cometió la violencia de que se le acusó.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IV.3o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**, la cual señala que el órgano jurisdiccional debe acotar su decisión a lo que constituya materia del litigio, esto es debe

existir identidad jurídica entre lo resuelto por el Tribunal y lo que es materia de controversia en el juicio.

III. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, indebida ponderación del derecho a la libertad de expresión y el contexto del debate político.

Los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no fundó ni motivó por qué sus manifestaciones rebasaron los límites de la libertad de expresión, que no ponderó debidamente este derecho en su favor, así como que no consideró que se dieron en un contexto de debate político, son **infundados**.

1. Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

b) Derecho a la libertad de expresión.

Los artículos 6 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio**.



No obstante, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁶.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 de la Constitución se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública **y a los derechos de terceras personas**, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁷; es decir, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁸, sin que generen una privación a los derechos electorales.

¹⁶ Véase jurisprudencia **P./J. 25/2007**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**.

¹⁷ Véanse las jurisprudencias **14/2007**, de Sala Superior con rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25; **11/2008**, de Sala Superior con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; la jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.)** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis **1ª. CLII/2014 (10ª)**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 806; **1ª. XLI/2010**, de rubro: **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

¹⁸ Véase tesis **CV/2017** con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1439.

Así, se reconoce la importancia de proteger ese derecho estableciendo que **no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.**

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes o expresiones, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, **como pudiera ser el de una vida libre de violencia**¹⁹.

c) Debate público.

Marco Constitucional

El artículo 1° precisa que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ellos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 6, señala que la **manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El artículo 41, segundo párrafo, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación

¹⁹ Estas consideraciones se sustentaron al resolver el diverso SCM-JE-113/2021.



del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Marco Convencional

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 13, párrafo 1, **-Libertad de Pensamiento y de Expresión-** que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Y el 23, párrafo 1 **- Derechos Políticos-** que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que **garantice la libre expresión** de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en el artículo 19, numeral 2 que toda persona tiene derecho a

SCM-JE-130/2021

la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Marco Legal

De acuerdo con el artículo 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales, organizarán debates entre las y los candidatos a las Gubernaturas o jefatura de gobierno y promoverán la celebración de éstos entre candidatos y candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales y jefaturas delegacionales a los diversos cargos de elección popular.

El artículo 409, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que **los debates** tienen por objeto proporcionar a la sociedad **la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos**, por lo que, en su celebración, se asegurará **el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en esta.**

2. Caso concreto.

Los agravios son **infundados**, toda vez que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal responsable sí fundó y motivó su decisión, pues como se desprende de la síntesis de la resolución impugnada, le explicó y dio razones suficientes para demostrar que rebasó el límite de la libertad de expresión, para lo cual tuvo que realizar la ponderación de los derechos en juego -libertad de expresión y a una vida libre de violencia-, así como la circunstancias en las cuales se desarrolló el conflicto en estudio (el debate político).

Sin embargo, no le dio la razón a la ahora actora, consideraciones que esta Sala Regional comparte.



En la resolución impugnada, el Tribunal señaló que el derecho a la libertad de expresión no era ilimitado y que se encontraba acotado, entre otras cuestiones, al respeto de los derechos de terceras personas, como los de la quejosa.

En consecuencia, realizó el análisis respecto a si se cumplían con los parámetros fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En dicho criterio, la Sala Superior²⁰ determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género **dentro de un debate político**, se debía de analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene **por objeto o resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer

²⁰ Al emitir la jurisprudencia **21/2018**, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 *bis* de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, ello a raíz de la reforma en materia que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos, que el Tribunal analizó y determinó que sí se cumplían, porque se dio en el marco de un debate político como candidata por parte de otra candidata, fue verbal y simbólica, y tuvo como objeto menoscabar su trayectoria política y su capacidad para contender al cargo al cual se postuló y estuvo basado en elementos de género al tratar de subsumir su participación al hecho de ser la esposa del candidato que no pudo contender, por incumplimiento al principio de paridad.

Razones que esta Sala Regional comparte, pues si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales**, entre ellos, en el ejercicio del debate político.

La SCJN ha identificado a **la libertad de expresión como un derecho que no es absoluto, sino objetivamente limitado para asegurar el respeto a los derechos de terceras personas** conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución²¹.

Asimismo, ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

²¹ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Véase la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.



la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género**²².

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Entendida esta última, como un valor inherente al ser humano que encierra un mandato vinculante para los poderes públicos y ciudadanía y cuyo carácter fundamental se traduce jurídicamente en una preeminencia interpretativa a la hora de resolver conflictos, siempre basada en la ponderación.²³

En el caso, es preciso señalar que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, define a la **violencia simbólica contra las mujeres** como aquella invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los **estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**.

²² Véase tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

²³ Véase DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, Derechos Humanos ante los Nuevos Avances Científicos y Tecnológicos, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2009, páginas 84 a 86.

SCM-JE-130/2021

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, **muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

La violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos de estereotipos de género, los cuales son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos –entre otras situaciones– cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Así, y contrario a lo que afirma la actora, se estima que la autoridad responsable actuó correctamente al considerar que las expresiones sujetas a estudio excedían el ámbito de la libertad de expresión y constituían violencia política de género; porque al valorar integralmente el video, esta Sala Regional observa aspectos como los siguientes:

Planificación de los comentarios. Dada la forma como ingresan estos comentarios se puede ver que no revelan ningún rasgo de espontaneidad. La afrenta se realiza de manera planificada pues se da al inicio de su intervención en la fase de preguntas a las candidaturas con respecto a sus propuestas de gobierno, que además no revela haber sido una respuesta a una agresión o comentario previo.

También es apreciable su premeditación o preparación pues va acompañada de algunos documentos en papel, que parecen pretender aportar alguna una referencia visual a lo que busca expresar, como se puede apreciar de las siguientes imágenes y la transcripción correspondiente:



MINUTO VEINTINUEVE CON VEINTISIETE SEGUNDOS DEL VIDEO	UNA HORA CON ONCE MINUTO Y CINCUENTA Y SIETE SEGUNDOS DEL VIDEO
Imagen Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Imagen Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
[...]Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable celebro que hoy te encuentres aquí, aunque vía remota, mostrando tus propuestas, ya que la utilización política que han hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. <u>Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serio.</u> Hoy nosotros creemos que es imperdonable y que es increíble que tu partido haya tenido que ser obligado por el Instituto para cumplir con la paridad de género. Es muy lamentable que normalicen la violencia que nos afecta a todas desde hace varios años; han normalizado la violencia hacia otras mujeres y el uso indebido y cobarde que hizo tu esposo de unas fotos íntimas, con la aprobación de la Ley Olimpia, hoy lo tendría en la cárcel [...] [Énfasis añadido]	[...]Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, tu vida ha una sido telenovela. Desde los triángulos amorosos, hasta tener el nivel de vida de cualquier influencer, gracias a los recursos públicos de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable acaba de ser inhabilitada por el desvío de recursos, con una multa por cuatro millones de pesos para resarcir el daño al erario de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; se oyen muy bonitas tus propuestas, pero lo hubieran hecho; no sólo los investigan por la operación - Saforo- y por el desvío de 300 millones de pesos. Mientras nuestras familias viven en las más sentidas y dolorosas carencias; tú vives con un spa, con villas y con actividades millonarias, viajando en yate con la construcción de un campo de golf y sobre todo viviendo de los Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable [...]

Lo anterior es así, pues en el video se aprecia que los conductores, dieron espacio para contestar preguntas o, en su caso, si tenían más tiempo disponible, para abundar respecto a ellas.

Alusión a cuestiones sensibles. En el fraseo utilizado en el debate como se desprende de la transcripción, la actora trae a cuenta algunos hechos relacionados con el proceder del esposo de la candidata, tocantes a la difusión de imágenes íntimas, lo cual incluso, parece pretender soportar con la documentación que lleva consigo y que ilustra en el cuadro antes insertado.

SCM-JE-130/2021

Como lo razonó el Tribunal responsable, tales manifestaciones constituyen violencia política en razón de género, pues con base en el análisis sobre los parámetros establecidos en la ya citada jurisprudencia 21/2018, se demostró que están basadas en estereotipos de género, porque en esencia, señala que la quejosa es candidata solo porque es esposa de aquel que no pudo ser candidato derivado del cumplimiento al principio de paridad.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora manifiesta que lo que ella pretendía denunciar en el debate, era que existía violencia política en razón de género en contra de la quejosa por parte del partido que la postuló y de su esposo, pues la falta de paridad en las postulaciones originales de la candidatura común había provocado que tuvieran que sustituir a su esposo -quien además había obtenido su registro de forma condicionada- por ella a fin de cumplir con la paridad. Que la quejosa no contaba con propaganda personalizada sino que utilizaba la de su esposo, así como las fotos que se filtraron a la prensa en donde evidenciaba que este y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** tenían una relación, eran críticas en el marco del debate político que además estaban descontextualizadas, con lo que, a su decir, la resolución impugnada implica el riesgo de generar un estado de represión totalitaria y entorpecer el flujo de la crítica social.

Sin embargo, si bien es cierto que leídas en su integridad las manifestaciones que la ahora actora expresó en el debate, se advierte que señaló que: *“Hoy nosotros creemos que es imperdonable y que es increíble que tu partido haya tenido que ser obligado por el Instituto para cumplir con la paridad de género. **Es muy lamentable que normalicen la violencia que nos afecta a todas desde hace varios años; han normalizado la violencia hacia otras mujeres** y el uso indebido y cobarde que hizo tu esposo de unas fotos íntimas.”*

También es cierto que previo a realizar dichas manifestaciones, señaló también que: *“**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** celebro que hoy te encuentres aquí, aunque vía remota, mostrando tus propuestas, ya que la utilización política que han hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. **Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por***



reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo.”

Es decir que, aún leídas en su contexto, y como correctamente concluyó el Tribunal local, tales expresiones constituyen violencia política de género, toda vez que, al analizar el tercer y cuarto elemento de la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, estimó que:

- Se acreditaron actos que constituyen violencia verbal, simbólica y psicológica, porque las expresiones denunciadas rebasan los límites de la libertad de expresión, ya que la intención era menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, al posicionarla a un estereotipo de mujer como lo es, el ser esposa de alguien y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular.
Ello, puesto que **las mismas transmiten el mensaje de que la parte denunciante obtuvo la candidatura porque su esposo no pudo serlo, más que por sus capacidades o méritos propios.**
- Las manifestaciones **buscaban invisibilizar la trayectoria política de la denunciante, menoscabando o limitando su autonomía en el ámbito público para poder llegar por méritos propios a un cargo de elección popular.**
- Las expresiones no pueden ser tomadas en cuenta como crítica severa en contra de la quejosa, porque **no se circunscriben a hechos propios de su trayectoria política.** Sino se trata de hechos oponibles a su esposo, en los cuales **se subsume a la denunciante como si su candidatura hubiera dependido de este.**
- No se trataba de una crítica, sino que subordinaba al papel de esposa, lo cual generaba un estereotipo; **estereotipo que menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público, en la medida que se expresa una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en el papel de esposa.**

- Las expresiones tienen sustento en **prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a los hombres** y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política o tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.
- Así, se concluyó que la intención fue humillar a la denunciante en público durante el desarrollo del Debate, **devaluando su capacidad de llegar a un puesto político solo por el hecho de ser mujer y esposa de quien era candidato antes que ella**, de ahí que se tuviera como acreditada la violencia simbólica, verbal y psicológica.
- El objetivo o resultado fue menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante. Asimismo, **se le impone la carga de primero desvincularse de su esposo, antes de que se le reconozca de forma individual una trayectoria política propia, así como su capacidad de tener una candidatura por méritos propios** y aspirar a obtener un cargo de elección popular por sus propias habilidades.
- **Se configura un micromachismo conocido como “La mujer como tal”**, en donde de forma inaceptable se asume que una mujer no tiene las capacidades necesarias para hacer algo de forma propia, sino que ella “es” dependiente de una relación con un hombre, reduciéndola a un mero accesorio dependiente de las decisiones del varón.
- **Las expresiones pueden generar en la ciudadanía la percepción errónea de que las mujeres dependen de un hombre para ocupar cargos públicos.**
- Se está en presencia de violencia simbólica, verbal y psicológica, porque el contenido de las expresiones tuvo como fin deslegitimar a la parte quejosa, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de “esposa”, invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinándola a su esposo.
- Lo cual tiene impacto diferenciado en las mujeres, ya que se tiene la falsa percepción de que los hombres son los únicos capacitados para desenvolverse en la política.

En ese sentido, y como se anticipó, aún analizadas dentro del contexto en que fueron expresadas, constituyen un estereotipo de género



completamente discriminatorio, las manifestaciones de la ahora actora, consistentes en que: *“Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo”*, tenían la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, al posicionarla a un estereotipo de mujer (como lo es el ser esposa de una persona del sexo masculino) y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular; como adecuadamente concluyó el Tribunal señalado como responsable.

Adicionalmente si, como afirma la actora, hubiera sido su intención denunciar en el debate que existía violencia política en razón de género en contra de la quejosa por parte del partido que la postuló y de su esposo; lo cierto es que, aun en ese supuesto, al expresar que su candidatura no derivaba de un reconocimiento a su liderazgo, ni a sus capacidades (sino porque su esposo no podía serlo), en los hechos **lo que hizo fue revictimizarla** en un espacio público; pues los debates por su naturaleza son convocados para que la ciudadanía escuche las posiciones de las distintas opciones políticas.

Esto es, la revictimización se debe a que hizo de puntos tan delicados de la vida de la pareja cuestiones públicas por su difusión en el debate que además, en principio, no aporta nada a un debate público informado, pero tampoco permite a la quejosa poder defenderse, pues **se está dando a conocer algo que ni siquiera le es atribuible**.

En ese sentido, tampoco asiste la razón a la impugnante cuando afirma que la resolución impugnada le causa agravio porque no fundó ni motivó por qué las manifestaciones de las que se le acusa, rebasaron los límites de la libertad de expresión, pues “la SCJN ha reconocido que este derecho cobra un mayor grado de protección cuando implica información respecto de personas candidatas o funcionarias públicas, como es el caso”.

SCM-JE-130/2021

El marco normativo precisado anteriormente, permite observar que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral, forman parte del bloque constitucional y convencional, los cuales se fortalecen entre sí.

La **libertad de expresión en el debate político** se encuentra garantizada bajo una doble dimensión; esto como un ejercicio de la libre manifestación de las ideas, así como el derecho que tiene la ciudadanía a estar informada.

Sin duda el hecho de garantizar la protección del ejercicio del debate político, como una vertiente del derecho humano a la libertad de expresión, posibilita que el desarrollo de los procesos electorales se concrete a través de una elección libre y auténtica, a través de la consolidación de una opinión pública informada, lo cual es el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, esta Sala Regional ha enfatizado en que es consubstancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las y los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y candidatas y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Debe respetarse el ejercicio de las y los ciudadanos de su derecho de libertad de pensamiento, de expresión y de información, así como **el cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las y los candidatos que compitan por un cargo de elección popular, además, tener la posibilidad de discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, con la finalidad de que las y los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.**

Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un baluarte fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores, fortalece la contienda política entre las y los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y



se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por ellos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión²⁴.

Así, el mencionado tribunal internacional consideró que **es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.**

Como todo derecho humano, **el debate público con una vertiente de la libertad de expresión, no es ilimitado**; por lo que, desde el ámbito de la jurisdicción electoral, la Sala Superior ha delineado algunos parámetros bajo los cuales el operador de la materia, puede identificar si se ha rebasado.

Así, al resolver el juicio electoral SUP-JE-199/2021, destacó que conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tocar el tema del debate político, ha considerado que **el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática²⁵.**

De igual forma destacó que **los límites de crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están

²⁴ Casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de cinco de febrero de dos mil uno. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

²⁵ Al resolver el SUP-REC-278/2021.

SCM-JE-130/2021

expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁶

Así, la línea trazada por la Sala Superior se ha dirigido a resguardar la protección del debate público, bajo la consideración que las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público.²⁷

Conforme a lo señalado, dicha Sala ha considerado que sancionar o prohibir discusiones o debates, equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes.

Por ello, es claro que en espacios como los debates que se efectúan en redes sociales, así como en los que son organizados por las autoridades electorales administrativas, que dicho sea de paso, actualmente son transmitidos a través de dichas redes permitiendo una interacción con la ciudadanía; contengan críticas duras, insidiosas o de mal gusto.

Conforme a lo anterior la Sala Superior concluyó que en el debate político existen expresiones que resultan insidiosas, ofensivas o agresivas que no se traducen en violencia política de género, pues en el contexto del proceso electoral la tolerancia a las críticas es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado²⁸.

No obstante lo anterior, lo infundado del agravio de la actora, cuando sostiene que la resolución impugnada no fundó ni motivó por qué las manifestaciones de las que se le acusa, rebasaron los límites de la libertad de expresión; estriba en que, como se ha referido en párrafos anteriores, en la resolución materia de controversia, se sostuvo que las

²⁶ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

²⁷ Jurisprudencia 11/2008. "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

²⁸ Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021 y SUP-REP-305/2021.



expresiones denunciadas rebasaban los límites de la libertad de expresión, porque su intención era menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, al posicionarla a un **estereotipo** de mujer como lo es, el ser esposa de alguien y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular; citando el marco normativo y jurisprudencial aplicable: es decir, fundando y motivando esa determinación.

Razonamientos que también se estiman acertados, pues en términos de lo ordenado por el artículo 6º de la Constitución, el derecho fundamental a la libre manifestación de ideas no es absoluto, pues se encuentra limitado en aquellos supuestos en que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En el caso, la actora rebasó dichos límites pues afectó los derechos de una tercera persona: el derecho de la candidata denunciante en el procedimiento de origen, **a tener una vida libre de violencia**.

En ese orden de ideas, resultan igualmente **infundados** los argumentos de la actora en los que se duele de que el Tribunal responsable no realizó una debida ponderación a su derecho a la libertad de expresión el cual debió proteger e interpretar de forma amplia, pues “pasó por alto que las expresiones se dieron en el marco de un ejercicio democrático como lo es el debate, en donde participan personas candidatas al mismo cargo de elección popular cuyo propósito es la libre circulación de ideas e información acerca de las y los participantes a fin de promover el voto libre, informado y razonado”.

Así como aquellos en los que afirma que el Tribunal debió considerar que en dicho ejercicio democrático debe tolerarse la crítica severa, vehemente e, incluso, hasta incómoda, en contra de una candidata, pero que es propia del debate político.

SCM-JE-130/2021

Lo anterior, porque, como se ha explicado, las manifestaciones en estudio trastocaron la dignidad humana de la quejosa y es en ese punto en el cual, el derecho a la libertad de expresión de la actora se encuentra acotado constitucionalmente y no puede ser justificado bajo la premisa de que se realizó en el marco de un debate político o que se trata de críticas duras y severas.

Ello, porque aun cuando es verdad, como afirma la actora, que en los debates de esa naturaleza es necesario que exista una mayor tolerancia a la crítica, también es necesario que se realicen dentro de los límites establecidos constitucionalmente de, entre otros, el respeto a los derechos de otras personas.

Es importante además destacar que los Lineamientos para los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Alcaldías y Diputaciones²⁹, precisan que los debates, entendidos como los actos públicos celebrados durante el periodo de campaña, en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, en los que participen las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, plataformas electorales y planteamientos de interés social y político, bajo un formato previamente establecido (según lo señalado en el punto SEXTO), deben ajustarse a:

“En el diseño, difusión y celebración de los debates a cargo del Instituto Electoral, deberán garantizarse los siguientes principios:

a) Libertad de expresión: Incluye el derecho de todas las personas a no ser molestadas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

²⁹ *Lineamientos para los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Diputación Migrante, cuya organización esté a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la Comisión Provisional de Seguimiento para la Organización y Celebración de Debates, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México* emitidos por la Comisión Provisional de Seguimiento Para la Organización y Celebración de Debates a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, loca cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto pro el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



b) Equidad y trato igualitario: Implica que las personas candidatas participantes tendrán las mismas oportunidades para la exposición de sus ideas, propuestas y plataformas.

c) Contraste de ideas, propuestas y plataformas: Conlleva que **el formato que se apruebe para la celebración de los debates a cargo del Instituto Electoral, deberá garantizar la confrontación de ideas, propuestas, plataformas y posiciones, en temas relevantes para la Ciudad de México y particularmente para el ámbito geográfico que abarque la elección de que se trate.**

... [Énfasis añadido]

Asimismo, el punto VIGÉSIMO TERCERO de los referidos Lineamientos, puntualiza que las personas candidatas acordarán por unanimidad, en la o las reuniones virtuales que se celebren, la utilización de materiales de apoyo durante el desarrollo de los mismos, tales como gráficas, infografías o imágenes, todas impresas, mismas que deberán exhibir, en su caso, únicamente durante sus respectivas intervenciones y **no podrán contener imágenes o aludir a información que sea ofensiva, degradante o que pudiera resultar inadecuada para la ciudadanía.**

En consecuencia, conforme a lo señalado en los citados Lineamientos, en los debates se debe privilegiar, **como un principio**, la confrontación de ideas, propuestas, plataformas y posiciones. Así, en el caso, las manifestaciones lejos de ajustarse a ello, constituyeron violencia simbólica basada en estereotipos de género que menoscaba y limita la autonomía como mujer de la candidata en el ámbito público, en la medida que pretendió demeritar sus méritos propios, expresando una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en el papel de esposa.

Expresiones que, como correctamente concluyó el Tribunal local, constituyen violencia política de género, máxime que la actora no controvierte, ni aún con un principio de agravio, las razones que expresó la autoridad responsable para la individualización de la sanción que le impuso.

SCM-JE-130/2021

Incluso la propia Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018 analizando la violencia política en razón de género justo en el debate político, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Finalmente, también es **infundado** el agravio relacionado con que el Tribunal local no debía juzgar con perspectiva de género pues, los casos que involucren conductas que –presumiblemente– constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, compelen a cualquier órgano jurisdiccional a abordar las problemáticas partiendo de un supuesto de protección reforzada y a realizar un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales señalan que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio electoral número SCM-JE-113/2021.

De esta forma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por correo electrónico** al Tribunal local, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto local y, por su



conducto, a la quejosa; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de las partes actoras, a efecto de garantizar la protección de sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, y archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

<p>Fecha de clasificación: Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o situaciones sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: En virtud que hay datos personales y/o situaciones sensibles de las partes resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁰.

³⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.